

Señor (a)

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESD

REF: PROCESO VERBAL DE SERVIDUMBRE DE ISA SA ESP CONTRA PALMERAS DE LA COSTA SA. RADICACION: 2020-00146-00

JHONNY MERCADO GONZALEZ, identificado como aparece a pie de mi firma, apoderado de **PALMERAS DE LA COSTA SA**, con Nit No. 860.031.768-0, y domicilio principal en Barranquilla, en forma respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO DE APELACION** contra lo decidido en el auto del **18 de junio de 2021**, con fundamento en las siguientes razones:

1.- Mediante auto del 18 de junio de 2021 el señor Juez Resolvió:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada, en razón de las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de PALMERAS DE LA COSTA S.A., al abogado JHONNY MERCADO GONZALEZ con T.P. 90.531 del C. S. de la J., de conformidad al poder conferido (pdf 27).

TERCERO: TENER NOTIFICADAS a PALMERAS DE LA COSTA S.A., de manera personal el día 12 de mayo de 2021 (pdf 33 y 34), y a la codemandada CHEVRON PRETOLEUM COMPANY el día 14 de mayo de 2021 (pdf 33 página 14).”

Y, en la parte considerativa, se dispuso, como fundamento de la decisión lo siguiente:

“A pdf 33 y 34 del expediente digital, se observa la constancia de entrega de la notificación realizada a la demandada PALMERAS DE LA COSTA S.A. el día 10 de mayo de 2021, con la siguiente observación : “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: palmeras@palmeras.com.co (palmeras@palmeras.com.co)*”, misma dirección que se encuentra dispuesta en el certificado de existencia y representación visible a pdf 03 pagina 71 y pdf 30.

Así las cosas, se advierte que la demandada fue notificada en debida forma, atendiendo a las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegándose confirmación de recibo en la forma dispuesta en dicha norma y en la sentencia C420 de 2020 que declaró la exequibilidad condicionada de este artículo.

Dado lo anterior, PALMERAS DE LA COSTA S.A., se entiende notificada de manera personal el día 12 de mayo de 2021, y empezaron a correr los términos para contestar la demanda, el día 13 de mayo de 2021, culminándose el término para tal fin el día 18 de mayo de 2021 a las 5:00 pm.”

Y previamente se indicó:

“En el presente asunto, la parte demandante optó por la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que la notificación a través del correo electrónico de la demandada deberá enviarse la **providencia respectiva** en la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.” (Negrillas del texto de la providencia)

Entonces parte el señor Juez de que, como la parte actora, acreditó haber remitido “**la providencia respectiva**” a la parte accionada, se cumplió con todas y cada una de las formalidades que la Ley procesal colombiana establece para que la notificación personal del auto admisorio de la demanda sea válida, en especial con las formalidades previstas en el decreto legislativo 806 de 2020.

2.- Con el debido respeto disentimos del señor Juez, con fundamento en las siguientes razones, que creemos no fueron analizadas al momento de resolverse la petición de nulidad incoada, a saber:

2.1.- Prescribe la ley procesal civil que el proceso es nulo en todo o en parte cuando "...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." (Art. Art 133, numeral 8, CGP)

2.2.- Sobre la causal nulidad señalada la doctrina más especializada ha expresado:

"Como bien es sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso obviamente se le está colocando en la imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación." (Sanabria, Henry. Nulidades en el proceso civil. Bogotá. Externado de Colombia. 2012. Págs 335 y 336)

López Blanco, sobre la causal de nulidad mencionada ha indicado:

"Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba a relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta

transcendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma. (López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Tomo 1. Bogotá. 2016. Pág 935)

Sobre el particular ha expresado la jurisprudencia:

“Dada su incidencia en la realización de las garantías que conlleva la defensa de los derechos de las partes en litigio, la ley la ha revestido de una serie de formalidades orientadas a lograr que el demandado tenga un conocimiento real de la demanda, circunstancia que explica la exigencia de realizarla en forma personal (art. 314 num 1 del CPC), bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, caso este último que debe estar precedido de un emplazamiento que reúna a cabalidad los requisitos y trámites previstos por los arts 318 y 320 ejusdem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a hacerse realidad el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “falta de notificación o emplazamiento”, entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados de las formas establecidas para hacer efectiva la garantía.” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 14 de enero de 1998, exp 5826)

2.3.- Dispone el artículo 290 del CGP que debe hacerse en forma personal la notificación del auto admisorio de la demanda, lo que, se sabe, comprende, también de aquella providencia que hubiere corregido, complementado, adicionado o aclarado dicho auto. Lo anterior, debido a que, como se sabe, una providencia judicial se encuentra integrada también por aquella que la aclara, corrige o adiciona, al punto que, como lo prescribe la ley, la ejecutoria de una providencia, solo culmina con la ejecutoria de la providencia que la aclaró, adicionó o complementó.

2.4.- Por otro lado, pero en consonancia con lo anterior, la notificación personal del auto admisorio de la demanda comprende la entrega de la demanda y sus anexos, y en caso de que dicha demanda hubiera sido subsanada – atendiendo a falencias que condujeron a su inadmisión- también, para que la notificación personal del auto admisorio (y del auto que lo aclaró, corrigió o complementó) se surta válida y legalmente debe hacerse entrega (al

demandado) del escrito de subsanación, ya que ambos – demanda inicial y demanda subsanada- constituyen una unidad que debe ser puesta en conocimiento al demandado, para que válidamente ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Y es tan cierto lo que se expresa, es decir que formalidad prevista en la ley es que el demandante remita la demanda y el escrito de subsanación a la misma, que, incluso, hoy por hoy el mismo Decreto Legislativo 806 de 2020 le impone al demandante el citado deber así:

“... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negritillas y Subrayas nuestras)

En este punto debe hacerse una distinción:

Conforme al citado decreto 806 de 2020 si la parte demandante está en la obligación de remitir al demandado la demanda¹ y el escrito de subsanación de dicha demanda coetáneamente cuando presenta la primera o aporta el escrito de subsanación al Juzgado, el mismo deber emerge cuanto opta por notificar el auto admisorio de la demanda, sin haber enviado previamente la demanda o el escrito de subsanación al demandado.

El señor Juez no tiene en cuenta lo anterior, porque considera que basta remitir la providencia respectiva para considerar que la notificación es validad, como tampoco ha tenido en cuenta que el expediente del proceso en referencia no aparecía plenamente digitalizado en la palataforma de la rama judicial; por lo menos

¹ Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

no lo estaba al momento en que se dice por el demandante notificó al demandado o al momento en que se elevó la petición de nulidad por mi representada.

2.5.- Todo lo anterior, permite concluir que inexorablemente a la luz del CGP o a la luz del Decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se realiza en forma legal, cuando tan solo se remite la providencia objeto de notificación (por ejemplo el auto admisorio), ya que se exige que se remita a la vez la demanda, el escrito de subsanación de la demanda, así como cualquier providencia adicional que pudo haber aclarado o complementado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, lo que en el presenta caso nunca se ejecutó. Solo así se garantiza plenamente el derecho de defensa y contradicción, máxime cuando se trata de términos cortos de traslado.

2.6.- En el caso bajo análisis, el señor Juez debió haber constatado que nunca la parte actora remitió ni ha remitido a la parte demandante el escrito de subsanación de la demanda, como tampoco remitió las providencias conexas y ligadas a dicho auto admisorio, por ejemplo el auto con el cual el Juzgado se habría pronunciado sobre un recurso de la parte accionante, tal y como se ilustra con la solicitud de nulidad. Ninguno de estos aspectos fueron mencionados o fueron objeto de pronunciamiento en el auto del 18 de junio de 2021, por lo que creemos que si se analizan deberán conducir a que la decisión adoptada se revoque.

Ciertamente, reiteramos, lo decidido en el auto admisorio de la demanda igualmente tiene que ver con los autos por los cuales el Juzgado resolvió recursos contra dicho auto admisorio y que presentó la parte demandante, así como tiene que ver con el auto con el cual se resolvió una solicitud de adición, ambas actuaciones promovidas- según se indica en el conjunto de actuaciones transcritas, por la parte actora.

También el escrito de subsanación o el texto de la demanda subsanada, dada su íntima relación y conexión con la demanda inicialmente presentada, permite entender ésta y observar si en efecto hay aspectos que variaron y que debe conocer el demandada para que pueda válidamente ejercer su derecho de defensa y contradicción. Esto, reiteramos, lo sabe y lo conoce la parte demandante, habida cuenta que así lo ha manifestado ante otras autoridades judiciales, como es el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, radicado 2020-00532-00, tal y

como se acredita con el email de fecha primero de octubre de 2020 que se adjunta como prueba documental.

3.- La parte demandante nunca ha notificado a mi mandante VALIDAMENTE el auto admisorio de la demanda y los autos que resolvieron un recurso contra dicho proveído y una solicitud de adición respecto del mismo auto. Nunca se ha dado dicha notificación en legal forma, al punto que pese a que la demanda fue subsanada, la parte demandante nunca ha hecho entrega o remitió a PALMERAS DE LA COSTA SA el escrito de subsanación y/o el texto de la demanda subsanada, como sabe que debe hacerlo, dado que lo ha hecho en un caso similar ante el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, radicado 2020-00532-00, como se explicó en la solicitud de nulidad.

Por ende, reiteramos que mi mandante, PALMERAS DE LA COSTA SA no ha sido válidamente notificada, y no ha podido ejercer en debida forma su derecho de contradicción, a la vez que su derecho al debido proceso se encuentra mermado por o con ocasión de actos solo imputables a la parte demandante.

Por lo expuestos, elevamos respetuosamente las siguientes

PETICIONES

Primera petición. Sírvase el señor Juez REVOCAR los numerales primero (1) y tercero (3) de la parte resolutive del auto del 18 de junio de 2021, y en su lugar decretar la nulidad del proceso y de lo actuado en el trámite de la notificación a mi mandante, que hubiera realizado la parte demandante, inclusive desde el 1 de mayo de 2021 y en adelante.

Ordenar que se notifique válidamente a PALMERAS DE LA COSTA SA el auto admisorio de la demanda y los autos que resolvieron recursos o peticiones de adición contra el mismo, con la consecuente entrega de la demanda y del escrito que subsanó la misma o del texto de la demanda como quedo luego de dicha subsanación.

Segunda Petición. En caso de no acceder a la petición anterior, rogamos al señor Juez nos conceda el recurso de apelación que, a la luz del CGP, es procedente, conforme lo dispone el artículo 321, numeral 6, de dicho estatuto.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhonny Mercado Gonzalez', with a stylized flourish at the end.

JHONNY MERCADO GONZALEZ

CC 72.190.058 de Barranquilla

T.P. 90.531 del C. S de la J.